

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 11 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 30 de julio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00230-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1219

Cali, Agosto once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00230-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que interpuso a través de apoderado judicial el señor JUAN MANUEL ORBES GUTIERREZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá el extremo actor DAR cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación al extremo demandado, al canal digital de notificación escogido, lo cual deberá acreditarse con los soportes pertinentes.

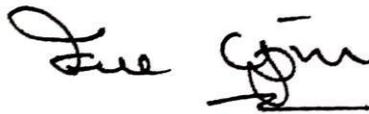
3. Por último, se deberá excluir en aplicación del principio *pro infans*, que le asiste al menor hijo de las partes la imagen obrante a fol. 14 del archivo 03 del expediente digital, en aras de proteger su derecho fundamental a la intimidad, atendiendo a que el contenido puede resultar perjudicial a su integridad personal, puesto que pertenece a su ámbito íntimo; de igual forma se excluirá del expediente original por las mismas razones.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122
HOY: Agosto 12 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR